

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS60/9
4 de agosto de 1998

(98-3135)

Original: español

GUATEMALA – INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE EL CEMENTO PORTLAND PROCEDENTE DE MÉXICO

Notificación de apelación efectuada por Guatemala de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de fecha 4 de agosto de 1998, enviada por Guatemala al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

Con base en el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la regla 20 de los procedimientos de apelación, por este medio el Gobierno de Guatemala notifica su decisión de recurrir ante el Órgano Permanente de Apelación ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que examinó la "investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México" (WT/DS60/R), como así también ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

Guatemala solicita que el Órgano Permanente de Apelación examine los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas erróneas formuladas por el Grupo Especial en relación al ESD, del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping" o AAD), y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).

- A. Al concluir que la disputa fue debidamente sometida a él y que tenía competencia para examinar las reclamaciones de México, el Grupo Especial:
1. Incurrió en error de derecho al concluir que al tenor de los artículos 4, 6, 7 y 19 del ESD y de los artículos 1 y 17 del AAD tenía mandato para examinar las reclamaciones de México relativas a que la iniciación de la investigación conducida por Guatemala fue violatoria de los artículos 5.3 y 5.5 del AAD.
 2. Incurrió en error de derecho en su conclusión de que los requisitos de los artículos 4 y 6 del ESD no son aplicables a las consultas ni a la solución de diferencias previstas en el artículo 17 del AAD.
 3. Incurrió en error de derecho en su conclusión de que aspectos específicos de la iniciación y/o conducción de la investigación antidumping, en sí mismos, son una cuestión susceptible de ser examinada bajo el artículo 17 del AAD,

independientemente de si una medida antidumping específica se encuentra en disputa, lo cual es violatorio de los artículos 4, 6, 7 y 19 del ESD y los artículos 1 y 17 del AAD.

4. Incurrió en error de derecho porque examinó reclamaciones en las que se aduce que el inicio de investigación es violatorio de los artículos 5.3 y 5.5 del AAD, no obstante que la iniciación no puede ser examinada en el contexto de la medida final que está fuera de su mandato, ni tampoco en el contexto de la medida provisional que el propio Grupo Especial declinó examinar, como también declinó examinar nuestras objeciones preliminares contra la medida provisional.
- B. Al hacer recomendaciones y sugerir la forma de aplicarlas, sin identificar la medida antidumping objeto de las mismas y denegar a Guatemala su derecho a determinar los medios apropiados para hacerlo, el Grupo Especial:
1. Incurrió en error de derecho en violación de los artículos 19.1 del ESD al recomendar –en la versión en inglés del Informe (idioma de trabajo del Grupo Especial)- que Guatemala ponga su "action" y no una "medida" específica, en conformidad con sus obligaciones establecidas en los artículos 5.3 y 5.5 del AAD.
 2. Incurrió en error de derecho y formuló una interpretación errónea del artículo 19.1 del ESD al emitir una recomendación respecto de una "acción".
 3. Incurrió en error de derecho y de interpretación del artículo 19.1 del ESD al sugerir que a efecto de cumplir sus recomendaciones Guatemala debía revocar la medida antidumping, cuando la medida final está fuera del mandato del Grupo Especial y su informe sólo contiene recomendación respecto de una "acción".
- C. Al concluir que Guatemala no refutó la presunción que la supuesta demora en la notificación a México prevista por el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping anuló o menoscabó beneficios de México y al concluir que dicha supuesta demora no constituyó "Error inocuo", el Grupo Especial:
1. Incurrió en error de derecho y de interpretación del artículo 3.8 del ESD al concluir que Guatemala no refutó la presunción que la supuesta demora en la notificación prevista por el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping anuló o menoscabó los beneficios de México. La interpretación que del artículo 3.8 del ESD hace el Grupo Especial es errónea ya que convierte a la presunción establecida por el mencionado artículo en irrefutable.
 2. Incurrió en error de derecho y de interpretación del 3.2 del ESD y del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping al no aplicar el principio de "Error inocuo" –de conformidad con las reglas consuetudinarias del derecho internacional público- para concluir que la supuesta demora en la notificación a México fue inocua.
 3. Incurrió en error de derecho al concluir que Guatemala violó el Acuerdo Antidumping y al recomendarle que ponga su "acción" en conformidad con el artículo 5.5, sin tomar en cuenta que cualquier supuesta demora en la notificación no causó perjuicio alguno a México.
 4. Incurrió en error de derecho al no aplicar el estándar de revisión establecido en el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping en la interpretación admisible que de dicho artículo hizo Guatemala.

- D. Al concluir que Guatemala violó el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping por haber iniciado la investigación sin suficiente prueba, el Grupo Especial:
1. Incurrió en error de derecho y de interpretación del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al concluir que Guatemala incumplió los requisitos del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping al haber iniciado la investigación.
 2. Incurrió en error de derecho al no aplicar el estándar de revisión establecido en el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping, en su interpretación de los artículos 2, 3, 5 y 12 del Acuerdo Antidumping y al rechazar la interpretación admisible que hizo Guatemala de dichos artículos.
 3. Incurrió en error de derecho al no aplicar el estándar de revisión establecido por el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping en su evaluación de los hechos respecto a si Guatemala cumplió con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial invalidó la evaluación de Guatemala, según la cual contaba con prueba suficiente, sustituyéndola con su propia evaluación de dicha prueba.
-